

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 027-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 161-2020-JNJ

Lima, 10 de marzo de 2022

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 161-2020-JNJ, seguido al señor Elio Abel Concha Calla, por su actuación como fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima; así como la Ponencia de la señora Miembro del Pleno Imelda Tumialan Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N.º 612-2020-MP-FN-SJFS, del 18 de setiembre de 2020, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia el caso N.º 846-2018-LIMA, en mérito de la Resolución N.º 032-2020-MP-FN-JFS, emitida por la Junta de Fiscales Supremos proponiendo la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del fiscal superior del Distrito Fiscal de Lima, Elio Abel Concha Calla.

Acorde con el art. 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, por Resolución N.º 277-2020-JNJ, del 23 de diciembre de 2020¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al fiscal superior Elio Abel Concha Calla, imputándole los siguientes cargos:

- A. *Haberse reunido el 10 de septiembre y 12 de octubre de 2018 con el entonces alcalde de Chiclayo, [REDACTED], quien estaba siendo investigado como líder de una organización criminal por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque (Carpeta Fiscal N.º 10-2018). Ello con la finalidad de generar confianza en dicho funcionario edil respecto a la presunta ayuda que le estaría brindando desde la ciudad de Lima en la citada investigación reservada, efectuada en su contra.*
- B. *Haber utilizado de manera irregular una licencia con goce de haber por enfermedad correspondiente al 12 de octubre de 2018, otorgada vía regularización por la Presidencia de la Junta de Fiscales*

¹ Fojas 1358 y 1359.

Junta Nacional de Justicia

Superiores de Lima el 15 de octubre de 2018, al emplearla de manera contraria a su finalidad para ausentarse de su despacho y viajar a la ciudad de Chiclayo el 12 de octubre de 2018.

- C. *Haberse ausentado del lugar donde ejercía el cargo el 7 de noviembre de 2018 sin haber contado con licencia o permiso alguno.*

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, los cargos imputados al investigado Elio Abel Concha Calla supondrían la inobservancia del deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 20 del art. 33 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal -LCF; configurando la falta muy grave descrita en el numeral 13 del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, consistente en: **"13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo."**

Asimismo, con relación al cargo B, habría, además, vulnerado el deber de **"respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general"**, contenido en el numeral 4 del art. 33 de la citada LCF, de la misma manera que habría contravenido lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Ministerio Público.

En lo que respecta al cargo C, el deber incumplido configurador de la falta muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, se refiere a la prohibición de: **"ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones"**, regulada en el numeral 8 del artículo 39 de la mencionada Ley.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 obrante a fojas 1418 al 1419, el fiscal investigado presentó un escrito ofreciendo como medios probatorios las declaraciones testimoniales de [REDACTED] sin embargo, pese a que se programaron dichas diligencias, los citados señores no accedieron a brindar declaración según se aprecia de folios 1456 al 1457.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en el caso N.° 846-2018-Lima los mismos que fueron remitidos en 1355 folios.

Asimismo, si bien el investigado fiscal superior Elio Abel Concha Calla ofreció la

Junta Nacional de Justicia

declaración de los señores [REDACTED]. No obstante, como se ha mencionado de modo precedente, las referidas personas no accedieron a brindar declaración, conforme consta a folios 1456 y 1457.

IV. DECLARACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADO

- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ, se programó para el 19 de noviembre de 2021 a las 02:30 p.m. la diligencia de toma de declaración del fiscal investigado, diligencia que se realizó conforme lo programado.
- En su declaración, el investigado manifestó que el 2010 conoció a [REDACTED] cuando este tenía la radio "Fuego-noticias", quien, además de ser periodista, abogado y político, era un personaje pintoresco y de lucha contra la corrupción, por lo que de alguna manera se hizo su amigo. Por ello, cuando se encontraba trabajando en Lima, [REDACTED] lo visitaba y compartían un desayuno o un almuerzo.
- En ese contexto, refiere que el 11 de setiembre de 2018, cuando se encontraba en su despacho fiscal con la puerta abierta mirando hacia la mesa de partes, visualizó a [REDACTED], por lo que fue y le preguntó qué hacía y él respondió que venía del Jurado Nacional de Elecciones de ver una vacancia. Lo invitó a su despacho y [REDACTED] le señaló que estaba con un amigo, quien era un señor que venía con una chompa color verde, muy humilde, sin imaginar que era el alcalde de [REDACTED].
- Relata que una vez que pasaron a su despacho el alcalde [REDACTED] hablaba sobre temas de corrupción y de religiosidad, pues mencionaba que era evangélico. En tal sentido, refiere que la conversación, que duró de diez a quince minutos, se centró en estos temas. Además, manifiesta que el alcalde le comentó que estaba realizando obras como ningún otro gobierno había realizado, por lo que lo felicitó, porque quiere a Chiclayo como su segunda tierra. Agrega que, en algún momento de la conversación, por la amabilidad y gentileza que lo caracteriza, posiblemente le señaló al alcalde que cualquier cosa que necesite estaba para servirlo y apoyarlo, pero en el buen sentido de la palabra. Ante ello, el alcalde le respondió lo siguiente: "ya Abelito, muchas gracias". Luego de ello, se retiraron [REDACTED] y el alcalde.
- El investigado Concha Calla enfatizó que no tenía conocimiento que [REDACTED] estaba siendo investigado ni este le pidió que lo apoye en un caso penal. Afirmo que posteriormente se enteró que [REDACTED] estuvo engañando al alcalde, pues [REDACTED] aparentemente había tenido un proceso en Chiclayo y para sacarle una cantidad de dinero [REDACTED] había hecho creer que Concha Calla era fiscal supremo encargado a nivel nacional de la Fiscalía de Crimen Organizado y como tal le iba a dar una mano y ayudarlo. Incluso,

² Folios 1416 a 1420.

Junta Nacional de Justicia

antes de que pasara a su oficina, le había presentado a una persona haciéndola pasar como [REDACTED] fiscal coordinador.

- De otro lado, con relación al viaje que realizó a Chiclayo (el 11 de octubre de 2018), señaló en su declaración que unos diez días antes de esa fecha estuvo con infección urinaria y, al complicársele, decidió recurrir a un médico que le recomendó un general en retiro. Recuerda que fue un jueves en que pasado al mediodía fue a la clínica. En esta consulta, explica, le aplicaron ampollas, le diagnosticaron prostatitis, le dieron pastillas y dos días de descanso médico (ese día y el día siguiente, viernes), porque además tenía fiebre. No obstante, ese día regresó al trabajo y por la tarde, de regreso a su casa en Santiago de Surco, a dos cuadras donde se ubica el centro comercial El Polo, se encontró con su amigo [REDACTED] quien le comentó que estaba inaugurando una clínica en Chiclayo y lo invitó a viajar. Indica que es así como, aprovechando que estaba con descanso médico, decidió viajar, pero precisó que era sobre todo para visitar a su tío [REDACTED], de 79 años, quien se encontraba delicado de salud en internado en el hospital y que posteriormente, a los tres meses, falleció. Agrega que los pasajes fueron comprados el jueves 11 de octubre de 2018 por la noche, por la esposa de su amigo [REDACTED].
- Mencionó que en Chiclayo, ese viernes 12 de octubre de 2018, a los 8.00 o 9.00 am, le propuso a su amigo J. [REDACTED] que le pasaran la voz a Willy Serrato para que invitara al alcalde Cornejo Chinguel a inaugurar la clínica y le diera realce a la inauguración. Agrega que si hubiera tenido conocimiento que el alcalde tenía un proceso penal como líder de una organización criminal jamás lo habría propuesto para que inaugurara la clínica de su amigo.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

A folios 1493 al 1515, obra el Informe N.º 008-2022/AHB/JNJ emitido por el Miembro Instructor, en el cual se evaluaron los descargos presentados, los hechos materia de imputación, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado Elio Abel Concha Calla por la comisión de las faltas muy graves previstas en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A fojas 1518 y 1519 obra el cargo de notificación del Informe N.º 008-2022/AHB/JNJ debidamente efectuada al investigado Elio Abel Concha Calla, habiéndose programado la vista de la causa para el día 04 de marzo del presente a las 11:00 a.m.; diligencia que se llevó a cabo conforme a lo programado.

Durante la indicada diligencia señaló lo siguiente:

- Con relación al cargo C, señala que sí trabajó el día 07 de noviembre de 2018, indicando que para la acreditación de lo afirmado se encuentran los registros de asistencia respectivos en el Ministerio Público.

Junta Nacional de Justicia

- Respecto al cargo B, reconoce haber hecho un uso indebido del descanso médico otorgado, señalando que aprovechó dicho descanso para visitar a un familiar con problemas de salud, pero que eso no importa la comisión de una falta muy grave; precisando que el descanso médico en ningún caso prohíbe que la persona no duerma en su domicilio.
- Sobre el cargo A argumentó que el ciudadano [REDACTED] Puse se habría aprovechado de su amistad para engañar al entonces alcalde de la Municipalidad de Chiclayo David Cornejo Chinguel, para cobrarle bajo el pretexto que conocía a dos amigos fiscales y uno supremo, y que, cuando este último decide no seguir pagando más al indicado [REDACTED], propone al ex alcalde viajar a Lima para presentarle a sus conocidos que serían sus apoyos en el Ministerio Público.
- En ese contexto, relata, que de manera inopinada el ciudadano [REDACTED] le presentó al ex alcalde [REDACTED], diciéndole que se trataba de un fiscal supremo.
- Sostiene que las declaraciones efectuadas en su contra que motivaron la investigación fiscal obedecen a una trama armada por el exfiscal Juan [REDACTED], ante las especulaciones sobre la posibilidad de liderar el equipo especial Lava Jato.

VII. FUNDAMENTOS

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Previo al análisis que a continuación se efectuará, se debe señalar que el investigado Elio Abel Concha Calla no ha presentado documentación o medio probatorio alguno destinado a desvirtuar la imputación efectuada, habiendo argumentado su defensa en términos similares tanto en fase instructora como en fase decisoria, y ofreciendo como medios probatorios las declaraciones de [REDACTED] quienes, si bien se negaron a declarar en sede de la JNJ, se cuenta con las declaraciones que brindaron sobre los hechos materia de imputación a nivel de la investigación realizada en el órgano de control y Ministerio Público; por lo que la evaluación partirá de los supuestos fácticos y razonamiento efectuado por la fase instructora y la capacidad de éstos para generar convicción respecto de la responsabilidad del investigado y, en su caso, la sanción a imponerse.

CARGO A

1. Conforme con la Resolución N.º 277-2020-JNJ, se le atribuye al investigado:

"Haberse reunido el 10 de septiembre y 12 de octubre de 2018 con el entonces alcalde de Chiclayo, [REDACTED] quien estaba siendo investigado como líder de una organización criminal por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque (Carpeta Fiscal N.º 10-2018). Ello con la finalidad de generar confianza en dicho funcionario edil respecto a la presunta ayuda que le estaría brindando desde la ciudad de Lima

Junta Nacional de Justicia

en la citada investigación reservada, efectuada en su contra."

2. Al respecto, el investigado en la declaración realizada el 19 de noviembre de 2021 ante el Miembro Instructor, en cuanto a dichas reuniones señaló lo siguiente:

En cuanto a la reunión de setiembre de 2018.

Señaló que en circunstancias en que se encontraba en su despacho fiscal con la puerta abierta mirando hacia mesa de partes visualizó a [REDACTED] conversando, por lo que se acercó y lo invitó a pasar a su oficina, pero este le respondió que se encontraba con un amigo, un señor que venía con una chompa color verde, muy humilde, sin imaginar que era el alcalde de Chiclayo, David [REDACTED]. Es así como Serrato Puse los presenta y pasan a su oficina, precisando que a Willy Serrato lo conoció en el año 2010 en Chiclayo, y con quien tenía amistad. Por ello, el señor [REDACTED] lo visitaba y compartían un desayuno o un almuerzo.

En cuanto a la reunión de octubre de 2018, señaló que ese viernes 12 de octubre de 2018 le propuso a su amigo [REDACTED], quien iba a inaugurar una clínica en la ciudad de Chiclayo, que le pasara la voz a [REDACTED] para que invitara al alcalde Cornejo Chinguel a la inauguración y le diera realce.

3. Sobre el particular, y con relación al primer componente del cargo imputado vinculado a las reuniones sostenidas los días 10 de setiembre y 12 de octubre de 2018, se cuenta con las declaraciones de los testigos [REDACTED] [REDACTED], efectuadas ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, respectivamente, en los términos que a continuación se detallan:

"Declaración Testimonial de [REDACTED] (Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno, 20 de junio de 2019)³

[se transcribirán las partes relevantes]

(...)

1. ***Si conoce a la persona de Elio Abel Concha Calla. De ser así precise desde cuándo lo conoce y que relación tiene con él. Dijo:***

Si lo conozco, la primera vez lo conocí en Lima en un edificio del Ministerio Público del centro de Lima (...) Su oficina del mencionado doctor Concha Calla, donde me recibió es en este segundo piso de la escalera de acceso al lado derecho (...) Quiero indicar que antes de conocer al fiscal Abel Concha, el señor Willy Serrato Puse en el mes de setiembre de 2018 me dijo y confirmó que tiene un amigo fiscal superior que trabaja en Lima y que lo había ayudado a dicho

³ Folios 672 al 679 del expediente ODCI

Junta Nacional de Justicia

fiscal para que luego de ser juez postule a una plaza de fiscal y que, dada sus relaciones de [REDACTED] con algunos consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, había conseguido su nombramiento y que él como fiscal estaba cerca de las investigaciones que aquí en Chiclayo ocurrían en ese entonces y que podía ayudarme con la información del caso (...) y, en todo caso ayudarme, también en parar estas investigaciones.

(...)

- 6. ¿En qué consistía la ayuda que le iba a brindar el fiscal superior Elio Abel Concha Calla a su persona y si su persona acordó realizar algún pago o contraprestación? Dijo:**

A su regreso de Lima en el mes de setiembre, el señor [REDACTED] me confirmó que el hombre, quien era un fiscal superior, no me dijo su nombre y apellido, sí había aceptado ayudarme con mantenerme informado de las investigaciones reservadas que estaba haciendo FECOR aquí en Chiclayo, así como en el manejo del caso, coordinando con FECOR Chiclayo y que me iba a ayudar para que todo se demorara hasta el final de mi mandato, 31 de diciembre de 2018 (...) y que el costo que había conseguido en una negociación con ese fiscal superior, no conociendo aún su nombre era de 80,000 nuevos soles, que eran para los "honorarios" de dicho fiscal (...) yo accedí y le dije lo puedo hacer por partes y él dijo, déjame consultarle y ya te doy la respuesta y, ese mismo día me dio la respuesta (...) y me dijo que sí, de tal modo que en los días subsiguientes entregué 30,000 soles para dicho pago al señor [REDACTED]. Puse y lo hice en la casa de la señora Susana Culqui Pacaya, que en ese entonces era la coordinadora del despacho de Alcaldía, fue en efectivo, en billetes de 100 soles entregados al señor [REDACTED], quien al día siguiente me dijo, no te preocupes que esto lo hago llegar al hombre con todas las seguridades del caso. La entrega del dinero lo presenció la señora Susana [REDACTED]. Esto fue antes de reunirme con el fiscal Abel Concha Calla en la ciudad de Lima en el mes de octubre de 2018.

- 7. Precise con detalle en qué consistió la reunión que se desarrolló en el despacho del fiscal superior Abel Concha Calla en la ciudad de Lima en el mes de octubre de 2018.**

En aquel día de octubre del año 2018 el señor Abel Concha Calla nos estaba esperando ya en la puerta de su oficina, en el segundo piso, llegamos y nos hizo pasar (...) Abel Concha y [REDACTED] se saludaron de forma muy cordial intercambiando términos de "Willito" y "Abelito" en el respectivo saludo. El señor Serrato me presenta y le dice al fiscal superior Abel Concha "aquí el alcalde de Chiclayo (...) respecto de la investigación reservada que llevaba la FECOR Chiclayo, el mismo fiscal Abel Concha Calla, en esta oportunidad me dice "efectivamente, he estado coordinando con Willy las diversas formas en cómo te voy a ayudar (...) yo le agradecí y entendí que efectivamente el señor Willy [REDACTED] había logrado un acuerdo, que era el acuerdo de los 80,000 soles para la intermediación de dicho fiscal, inclusive me dijo "voy a tratar de que no

Junta Nacional de Justicia

le molesten hasta el 31 de diciembre de 2018, que falta poco y luego ya en enero, como siempre voy a Chiclayo (...)

8. **Precise si se reunió con el fiscal superior Elio Abel Concha Calla en la sede de la universidad Juan Mejía Baca**

En el mes de octubre de 2018 (...) el señor [REDACTED] me llamó telefónicamente y me dijo "Abel está aquí en Chiclayo, llega en el vuelo a las 7 de la mañana, vamos a reunirnos para que confirmes que efectivamente sigue ayudando y que ya recibió", me preguntó donde podíamos reunirnos y le dije que debía ser en la Universidad Juan Mejía Baca (...) llegué a la universidad y ellos ya estaban ahí, [REDACTED] el fiscal Abel Concha Calla y una tercera persona (...) y es el fiscal Concha Calla quien me presenta a la tercera persona y me dijo que era el propietario de una Clínica médica que se iba a inaugurar ese día (...) le volví a agradecer su intermediación y le dije que toda la información que me alcanzaba [REDACTED] efectivamente era la que estaba diligenciando la FECOR aquí en Chiclayo, me volvió a insistir el doctor Concha Calla que hasta el 31 de diciembre de 2018 no me iba a pasar nada y me dijo "ya conversé con Willy y me he convertido en tu chapulín colorado" (...) el doctor Abel Concha se me acercó y me cogió del hombro y me dijo "te vuelvo a decir, confía, yo soy tu chapulín colorado"

9. **¿Qué razón lo llevó a usted a considerar que el magistrado Elio Abel Concha Calla podría brindarle apoyo con la información de la investigación que la FECOR Chiclayo estaba realizando contra su persona, así como en el manejo de dicha investigación?**

Primero, porque el señor Serrato me confirmó que Abel Concha Calla tenía cercanía con el fiscal [REDACTED] Segundo, porque me dijo que el fiscal Abel Concha Calla coordinaba con el fiscal provincial [REDACTED] (...) y como en las conversaciones con el fiscal Concha Calla, sobre todo en la Universidad Mejía Baca (...) el mismo señor Serrato me dijo "Abel ha venido a Chiclayo, trayendo unos sobres de las declaraciones de un colaborador eficaz de los Cuellos Blancos (...) y esta información se la ha entregado a Carrasco Millones en altas horas de la noche del día anterior (...)"

4. **Por su parte, la declaración del testigo [REDACTED] se desarrolló de la siguiente manera:**

Declaración Testimonial de [REDACTED] (Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, 17 de abril de 2020)⁴

[se transcribirán las partes relevantes]
(...)

22. **Para que diga: Ud. fue la persona que presentó al Fiscal Superior Elio**

⁴ Folios 911 al 919 del expediente ODCI

Junta Nacional de Justicia

Abel Concha Calla a la persona [REDACTED] de ser así puede narrar la forma y circunstancias, así como el motivo del mismo? Dijo:

Sí fue en el despacho del fiscal Abel Concha (...) fue mas o menos en la primera semana del mes de setiembre de 2018, el motivo era para presentarnos y que nos informase si había una orden de captura al alcalde de Chiclayo David [REDACTED] y sus funcionarios, la oficina del fiscal está ubicada exactamente subiendo la escalera al lado derecho y Abel Concha le dice que había trabajado en Chiclayo y que si su conciencia estaba tranquila no tenía por qué preocuparse (...)

23. Para que diga: Por qué motivo el Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla tendría que informar a la persona del entonces Alcalde [REDACTED] si había orden de captura en su contra y en contra de sus funcionarios? Dijo

Porque yo le había dicho a Abel Concha que hiciera el favor que averiguara si el alcalde de Chiclayo [REDACTED] tenía una investigación en curso o una orden de captura.

24. Para que diga: Cuando y en qué circunstancias Ud. le dijo a Abel Concha Calla que averiguara si la persona de [REDACTED] tenía investigación en su contra u orden de captura? Dijo:

Los primeros días de setiembre en una de las tantas reuniones que teníamos en la ciudad de Lima, tal conforme consta en mi declaración de fecha 20 de diciembre del año 2018. Nos reunimos generalmente a tomar desayuno (...) nos reunimos en varias oportunidades.

(...)

30. Para que diga: ¿Si Ud. el día 12 de octubre de 2018 recibió a Abel Concha Calla en el Aeropuerto de Chiclayo – [REDACTED] Gonzáles, de ser así narre todo lo que sucedió ese día con Abel Concha y qué personas estuvieron presentes? Dijo:

Que el día 12 de octubre el dr. Concha llegó a las ocho de la mañana en el vuelo de LAM y lo recibí en compañía de Jorge Olivera Cruzado y nos trasladamos en dos vehículos (...) al bajar le entregué un sobre con dinero conteniendo diez mil soles en billetes de cien soles dinero que me dio [REDACTED] para que le entregue al doctor Abel Concha para sus viáticos y para que no perdiera de vista las indagaciones sobre su caso de la averiguación de la denuncia u orden de captura que tenía [REDACTED] (...)

31. Para que diga: ¿Los sobres con dinero mencionado en la respuesta anterior quien le dio a usted para entregar a Elio Concha Calla? Dijo:

Junta Nacional de Justicia

Me lo dio [REDACTED] para entregar a Abel Concha.”

5. De las partes pertinentes de las declaraciones antes transcritas, es posible dar cuenta de los siguientes hechos ciertos:
 - i) La relación de cercanía entre el investigado y el señor V [REDACTED] y,
 - ii) Las reuniones sostenidas entre el investigado y el exalcalde de Chiclayo [REDACTED]
6. Se debe tener en cuenta que la imputación refiere dos encuentros entre el investigado y la exautoridad edil ocurridos en fechas 10 de setiembre y 12 de octubre de 2018, respecto a las cuales, con relación a la primera de las mencionadas, del *registro de seguridad de la sede Wiesse*⁵, local institucional donde se ubica la Décima Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima, se aprecia que el señor V [REDACTED] ingresó a dicha sede el 10 de setiembre de 2018 a las 10:45 a.m. y en lo que respecta al registro de ingreso del exalcalde David [REDACTED], conforme consta en la declaración del señor Serrato Puse, el alcalde no quiso que se registre su ingreso⁶, siendo este el motivo del porqué no se encuentra registrado.
7. Asimismo, se ha tenido en cuenta la Carta N.º RA0051/19, del 21 de enero de 2019, a través de la cual la representante legal de la empresa LATAM Airlines remitió información del registro de vuelos del señor [REDACTED], apreciándose que este se desplazó de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima el 10 de setiembre de 2018 (vuelo 2277). De la misma manera, David Cornejo Chinguel registra el desplazamiento de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima el 10 de setiembre de 2018 (vuelo 2279)⁷.
8. Si bien es cierto que el investigado ofreció como medio probatorio las declaraciones del señor Serrato Puse y del exalcalde [REDACTED], también es cierto que estos no accedieron a brindar declaración.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta las declaraciones de los señores antes mencionados cuyas partes pertinentes han sido transcritas previamente, sin que hayan elementos en el presente procedimiento ni aportados por el investigado que objeten la credibilidad de ambos testigos; evaluados de manera conjunta con la información remitida por la representante legal de la empresa LATAM Airlines, nos permite arribar a la conclusión razonable que el primer encuentro entre el investigado y el exalcalde [REDACTED] ocurrió el 10 de setiembre de 2018.
10. Con relación al segundo encuentro ocurrido el 12 de octubre de 2018, se ha tenido en cuenta de la misma manera, la información remitida por la representante legal

⁵ Folio 202.

⁶ Pregunta N.º 28, folio 916.

⁷ Folios 465 a 466.

Junta Nacional de Justicia

de la empresa LATAM Airlines, a través de la Carta N.° RA0051/19 del 21 de enero de 2019, en la que se aprecia el registro de vuelos del exalcalde Elio Abel Concha Calla, desde la ciudad de Lima a la ciudad de Chiclayo y viceversa los días 12 de octubre de 2018 (vuelo LA2272) y 14 de octubre de 2018 (vuelo LA2279), respectivamente⁸.

11. Por otro lado, se ha valorado la declaración testimonial de José Francisco Vásquez Soto brindada el 3 de mayo de 2019 ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno⁹. Este testigo señaló que llegó juntamente con el investigado a la ciudad de Chiclayo el 12 de octubre de 2018, siendo recibidos por [REDACTED]. Luego se constituyeron a la Universidad [REDACTED] donde se reunieron [REDACTED], Concha Calla y [REDACTED] Chinguel, hecho que coincide con las declaraciones antes transcritas efectuadas por el indicado señor Serrato Puse y la exautoridad edil.
12. En consecuencia, realizando una evaluación conjunta de los medios probatorios actuados, es posible aseverar sin margen de duda razonable que el investigado Elio Abel Concha Calla se reunió con el exalcalde de la Municipalidad de Chiclayo [REDACTED] los días 10 de setiembre y 12 de octubre de 2018.
13. El segundo extremo de la imputación hace referencia a que las reuniones cuestionadas se realizaron pese a que el investigado conocía que el exalcalde se encontraba siendo investigado por presuntamente ser el líder de una organización criminal, por lo que dichas reuniones tuvieron como objeto generar confianza en el señor [REDACTED] sobre la ayuda que el investigado le brindó en las investigaciones en su contra.
14. Se aprecia de autos el Informe N.° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMC, suscrito por el entonces fiscal provincial de la fiscalía provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque – sede Chiclayo, [REDACTED], presentado el 19 de diciembre de 2018, en el cual se da cuenta de la siguiente información:

Mediante actos de inteligencia informados en la Nota de Agente N.° S/N-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPDIC-CH, del 2 de junio de 2018, las declaraciones de testigos con reserva de identidad, declaraciones de agraviados, investigaciones del órgano fiscalizador (Contraloría General de la República) y denuncias existentes en la Fiscalía Especializada contra el Delito de Corrupción de Funcionarios, se ha determinado que en el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se habría constituido un organización criminal, a la cual se le denominó "Los corchines de la corrupción" y en la actualidad se le conoce como "Los temerarios del crimen" liderada por el actual alcalde [REDACTED] quienes apartados del ordenamiento legal, con permanencia en el tiempo, mediante labor conjunta y coordinada desde el 2015, se dedicaron a la comisión de una serie de delitos contra la administración pública y de corrupción

⁸ Folios 465 a 466.

⁹ Folios 610 a 616.

Junta Nacional de Justicia

de funcionarios y otros, desde el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

15. Al respecto, se ha tenido en cuenta la declaración de la testigo S. [REDACTED], trabajadora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quien en su declaración efectuada el 13 de junio de 2019 ante la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos¹⁰, señaló que en el mes de agosto de 2018 el entonces alcalde [REDACTED] convocó a una reunión a todos los funcionarios de la municipalidad con la finalidad de dar a conocer que existía una investigación en su contra, de los regidores y de todos los funcionarios, indicándoles que se deberían de cuidar las comunicaciones.
16. Asimismo, conforme se ha tenido oportunidad de verificar, a través de notas periodísticas publicadas en los portales web del diario "Correo" el 3 de septiembre de 2018 y 9 de septiembre de 2018 tituladas "La Fiscalía pone la mira a más de 20 investigados en la Municipalidad Provincial de Chiclayo" y "El alcalde D. [REDACTED] acumula 126 denuncias ante el Ministerio Público", respectivamente¹¹; mediante publicación del diario "La República" del 4 de septiembre de 2018 titulada "Cornejo descartó irregularidad y colaborará con investigaciones"¹² e información difundida por "RPP Noticias" del 4 de septiembre de 2018 titulada "alcalde de Chiclayo no teme a investigación fiscal por presunta corrupción"¹³, se dieron a conocer las investigaciones de las que se da cuenta en el precitado Informe N.º 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMC.
17. Siguiendo la línea de evaluación, teniendo en cuenta que las noticias periodísticas fueron de dominio público, resulta razonable concluir que para el 10 de setiembre, día en que se produjo la primera reunión entre el investigado y el exalcalde David [REDACTED], la investigación en contra de este último ya había dejado de ser confidencial y suponía una preocupación para este en su condición de autoridad edil, por lo que no resulta de recibo el argumento sostenido por el investigado sobre su desconocimiento de la investigación contra la exautoridad.
18. Lo relevante para efectos de verificar la verdad de los hechos atribuidos es establecer si el investigado Elio Abel Concha Calla buscó generar confianza en el indicado funcionario edil respecto de la ayuda brindada; en tal sentido, se cuenta con dos hechos probados y a los que hemos aludido de modo precedente: i) La relación de cercanía entre el investigado y el señor [REDACTED] y, ii) Las reuniones sostenidas entre el investigado y el exalcalde de [REDACTED] Chinguel.
19. La relación de cercanía aludida permite establecer un nexo entre el investigado y el señor [REDACTED] a partir del cual se iniciaron las conversaciones a efectos de posibilitar la intervención del fiscal superior, sea que dicha intervención haya sido solicitada o no por el exalcalde de Chiclayo, de modo tal que la autoridad

¹⁰ Folios 965 a 968.

¹¹ Folios 869 a 875.

¹² Folios 876 a 877.

¹³ Folios 878 a 879.

Junta Nacional de Justicia

edil desarrollara un alto nivel de confianza en el investigado dada su condición de fiscal superior; si al nexo referido se añade el hecho fáctico de haberse reunido los días 10 de setiembre y 12 de octubre de 2018, valorando de modo conjunto las declaraciones de [REDACTED] antes transcritas, especialmente la respuesta brindada a la pregunta 9, respecto a la razón que lo llevó a considerar que el investigado podría brindarle apoyo, resulta razonable inferir que las reuniones realizadas y posibilitadas por la cercanía entre el investigado y el señor Serrato Puse tuvieron como finalidad lograr el convencimiento del exalcalde de Chiclayo respecto de la ayuda que el investigado en su condición de fiscal superior podría brindarle con relación a las investigaciones en su contra vinculadas a su presunto liderazgo de una organización criminal.

20. Con relación a las comunicaciones efectuadas por el sistema de mensajería instantánea "WhatsApp" y las fecha en las que éstas tuvieron lugar, señala el investigado que ocurrieron los días 6 y 7 de diciembre, por lo que lo manifestado por el señor Serrato Puse en la declaración ampliatoria brindada el 27 de diciembre de 2018 no correspondería a la realidad; al respecto, se debe señalar que dichas comunicaciones concurren con los otros medios de prueba que permiten aseverar que el investigado tenía conocimiento de la investigación en contra del exalcalde [REDACTED] en tal sentido, la probanza de la exactitud de las fechas no desvirtúa la certeza del conocimiento sobre la investigación contra la exautoridad edil, antes referida.
21. Por tanto, partiendo de hechos probados, la inferencia deductiva resulta ser coherente, razonable y permite enlazar las declaraciones efectuadas por el exalcalde [REDACTED] con la información obtenida en la presente investigación disciplinaria, de modo tal que, sin margen de duda razonable, se acredite que el investigado Elio Abel Concha Calla en su condición de fiscal superior se reunió con el exalcalde en mención con la finalidad de generar confianza en dicho funcionario respecto de la ayuda brindada, los días 10 setiembre y 12 de octubre de 2018, a sabiendas que el exalcalde se encontraba siendo investigado por liderar una presunta organización criminal.
22. Si bien es cierto, el investigado ha señalado en su informe oral efectuado en la vista de la causa en fase decisoria, que los hechos materia de imputación serían parte de una situación "armada" en su contra, no ha presentado documento probatorio o indiciario alguno que haga presumir la ausencia de responsabilidad disciplinaria.

CARGO B

23. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N.º 277-2020-JNJ, se imputa al investigado:

Haber utilizado de manera irregular una licencia con goce de haber por enfermedad correspondiente al 12 de octubre de 2018, otorgada vía regularización por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima el 15 de octubre de 2018, al emplearla de manera contraria a su finalidad para

Junta Nacional de Justicia

ausentarse de su despacho y viajar a la ciudad de Chiclayo el 12 de octubre de 2018.

24. Al respecto, se debe indicar que en la audiencia de vista de la causa efectuada el día 04 de marzo del presente año, el investigado reconoció haber hecho uso del descanso médico otorgado para visitar a un familiar con problemas de salud, señalando que, cuando se obtiene un descanso médico la norma no prohíbe no dormir en su domicilio.
25. Para contextualizar la falta disciplinaria imputada, el investigado, mediante solicitud presentada el 15 de octubre de 2018¹⁴, pidió al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima licencia con goce de haber por enfermedad correspondiente al 12 de octubre de 2018, adjuntando para tal efecto el certificado médico expedido por el cirujano-urólogo [REDACTED] 11 de octubre de 2018, a horas 17:15, con el diagnóstico de prostatitis, sugiriéndose reposo por el jueves 11 y viernes 12 de octubre del indicado año¹⁵, motivo por el cual el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima, mediante Resolución N.º 3349-2018-MP-FN-PJFSL, concedió al fiscal investigado, en vía de regularización, licencia por enfermedad correspondiente al 12 de octubre de 2018. Se aprecia, asimismo, que, en dicha fecha, el *Registro de asistencia* de los fiscales de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, registra que el investigado tenía licencia por enfermedad¹⁶.
26. Se concedió licencia con goce de haber por enfermedad al fiscal superior Elio Abel Concha Calla porque padecía de prostatitis, lo cual se hallaba sustentado con el correspondiente certificado médico expedido por un cirujano-urólogo. En tal sentido, el investigado estaba en la obligación de guardar reposo, como el mismo médico sugería en dicho documento; hacer lo contrario, esto es, realizar actividades de índole personal ajenas a ese descanso, desnaturalizaría la finalidad del descanso médico.
27. No obstante, el investigado, como él mismo señaló en su declaración ante este órgano constitucional, aprovechando ese descanso médico, viajó a Chiclayo. Los motivos que señala para este viaje son porque su amigo [REDACTED] lo invitó a viajar, quien además le comentó que estaba inaugurando una clínica, pero, sobre todo, alega que su tío [REDACTED] de 79 años, se encontraba delicado de salud e internado en el hospital y que, posteriormente, a los tres meses falleció. Agregó que los pasajes del vuelo fueron comprados el jueves 11 de octubre de 2018 por la noche por la esposa de su amigo [REDACTED].
28. Continuando con su declaración, el investigado refirió que el viernes 12 de octubre de 2018, a las 8:00 o 09:00 a. m., le propuso a su amigo [REDACTED] que le pasaran la voz a Willy Serrato para que invitara al entonces alcalde de Chiclayo [REDACTED] a inaugurar la clínica, para que realzara a la inauguración.

¹⁴ Folio 406.

¹⁵ Folio 407.

¹⁶ Folio 356.

Junta Nacional de Justicia

29. Por su parte, el señor [REDACTED] brindó declaración testimonial el 3 de mayo de 2019 ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno¹⁷. Este testigo manifestó conocer al fiscal superior Elio Abel Concha Calla, con quien se reunió el jueves 11 de octubre de 2018, a las dos de la tarde aproximadamente, en un restaurante en el centro comercial El Polo-Lima. Esta reunión duró aproximadamente diez minutos, momento en el que le comentó a Concha Calla que viajaría a Chiclayo dado que estaba viendo los preparativos para la inauguración de su centro médico, el cual se iba a realizar el lunes 15 de octubre de 2018, y como lo vio decaído le dijo que lo acompañara. El investigado le confirmó que aceptaba viajar a las cinco de la tarde aproximadamente; precisando que Concha Calla no le comentó absolutamente nada de lo que iba a realizar en Chiclayo.
30. Asimismo, el citado testigo señaló que el 12 de octubre llegaron a Chiclayo y, momentos antes de aterrizar, Concha Calla le señaló que iban a ser recibidos por [REDACTED] —alcalde de Olmos—, quien efectivamente los recibió y se subieron a su vehículo. Concha Calla los presentó y luego se fueron a la Universidad Juan Mejía Baca de propiedad del ex alcalde de Chiclayo. Ahí estuvieron reunidos los tres, él no participó. Esta reunión duró de veinte a treinta minutos aproximadamente, en los cuales no escuchó lo que conversaron. Luego de esta reunión, Willy Serrato los invitó a tomar desayuno, juntándose más personas. Igualmente, el señor Serrato los invitó a almorzar, lugar a donde llegó su socio Luis Enrique Rubio, así como otras personas más. Así también indicó que por la noche un grupo de amigos y el señor Concha Calla se fueron a un barcito a bailar. Estuvo un momento y se retiró, porque tenía que viajar a Trujillo. Salió de viaje en la madrugada.
31. Asimismo, en la Carta N.º RA0051/19, del 21 de enero de 2019, la representante legal de la empresa LATAM Airlines remitió información del récord de vuelos de Elio Abel Concha Calla, precisando que este registra el desplazamiento de la ciudad de Lima a la ciudad de Chiclayo y viceversa el 12 de octubre de 2018 (vuelo LA2272) y 14 de octubre de 2018 (vuelo LA2279)¹⁸.
32. De esta manera se encuentra acreditado que el fiscal investigado utilizó de manera irregular su licencia por enfermedad, pues la empleó de manera contraria a su finalidad para ausentarse de su despacho y viajar a Chiclayo.
33. Si bien el investigado ha reconocido incurrir en la falta imputada, se debe precisar que el descanso médico, para el caso de licencia con goce de haber por enfermedad, puede entenderse como *"el tiempo prescrito para que el paciente logre una recuperación física y mental que le permita retomar a su actividad habitual. Durante este período, el trabajador está liberado de su obligación de laborar (es decir, incapacitado para laborar), con derecho a recibir una*

¹⁷ Folios 610 a 616.¹⁸ Folios 465 a 466.

Junta Nacional de Justicia

*remuneración (...)*¹⁹

34. Entonces, la suspensión imperfecta de labores que supone la emisión de un descanso médico o una licencia con goce, implica, como es de presumir, el pago de la contraprestación pactada sin que haya la prestación de la actividad correspondiente, y para el caso de los servidores públicos implica un costo al Estado que es válidamente asumido por este en su rol de empleador; sin embargo, ello no supone que quien se encuentre en dicha condición pueda hacer uso del tiempo de inhabilidad física en la forma y tiempo que considere mejor, ello a partir de la consideración de que al liberarse de su obligación de laborar porque requiere de la necesidad de un tiempo de descanso para la recuperación de su salud, se obliga a la paralización de sus labores con la consecuente afectación al sistema o servicio respecto del cual es responsable; por ello es legítimo poder tomar acciones correctoras cuando quien goza de un descanso médico realiza actividades que no son compatibles con las implicancias de un descanso médico o cuando menos con las situaciones médicas que lo llevaron a dicha condición.
35. En tal sentido, el argumento respecto de que no se prohíbe no dormir en su domicilio cuando se trate de un descanso médico no puede ser considerado como válido o excluyente de responsabilidad, más aún si los fiscales, conforme lo prescribe el artículo 3 del Código de Ética, deben dar ejemplo de honestidad, a fin de conservar el reconocimiento social; en consecuencia, respecto del Cargo B, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Elio Abel Concha Calla.

CARGO C

36. Según la Resolución N.º 277-2020-JNJ, se imputó al investigado:

Haberse ausentado del lugar donde ejercía el cargo el 7 de noviembre de 2018 sin haber contado con licencia o permiso alguno.

37. Al respecto, se aprecia que el fiscal investigado viajó de Lima a la ciudad de Chiclayo el 6 de noviembre de 2018 en horas de la noche, al término de su jornada laboral²⁰. Su regreso a esta ciudad se produjo el 7 de noviembre de 2018, conforme es de verse de la Carta N.º RA0051/19 del 21 de enero de 2019, mediante la cual la representante legal de la empresa LATAM Airlines remitió información del registro de vuelos de Elio Abel Concha Calla, precisando que este registra el desplazamiento de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima el 7 de noviembre de 2018 (vuelo LA2273)²¹.

38. De acuerdo con la Carta N.º RA0111/19 del 28 de febrero de 2019, emitida por el

¹⁹ Zegarra María Haydeé, *Incapacidad por enfermedad, uso de descansos médicos y la buena fe laboral*, En: Revista de Derecho, Edición de Aniversario, Lima, DERUP, 2018, pág. 148

²⁰ Véase el Registro de asistencia de los fiscales de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima del 6 de noviembre de 2018, en el que se consignó como hora de ingreso del fiscal investigado a las 08:00 horas y su hora de salida a las 17:00 horas.

²¹ Folios 465 a 466.

Junta Nacional de Justicia

subgerente de ruta nacional de LATAM Airlines, el investigado partió de Chiclayo a las 08:13 horas y arribó a Lima a las 09:24 horas, a través del vuelo LA 2273 del 07 de noviembre de 2018²².

39. Por otro lado, se cuenta con la declaración testimonial de [REDACTED] (técnico administrativo II encargada de la mesa de partes de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima) brindada el 18 de febrero de 2019 ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno²³, quien refirió²⁴ que el 7 de noviembre de 2018 el fiscal investigado Concha Calla llegó al despacho fiscal después de las 08:00 a.m.; asimismo, agregó que el investigado, antes que llegara a la oficina, le envió un mensaje por WhatsApp señalándole que iba a llegar un poco tarde, pero no le mencionó el motivo, lo que se hizo de conocimiento de las dos fiscales adjuntas del despacho.
40. De la misma manera, [REDACTED] (fiscal adjunta superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima), en su declaración brindada el 22 de marzo de 2019 ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno²⁵, señaló que el 7 de noviembre de 2018 tuvo una apelación de sentencia a las 10:00 a. m. en la Primera Sala Penal de Apelaciones, sede Manuel Cuadros del Poder Judicial, por lo que salió del despacho a las 09:30 a. m. y a esta hora todavía no había llegado el fiscal Concha Calla. No obstante, cuando retornó de la diligencia de apelación de sentencia, aproximadamente a las 11:15 a. m., el fiscal ya se encontraba en su despacho.
41. Se cuenta, asimismo, con la declaración testimonial de [REDACTED] (fiscal adjunta superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima) brindada el 22 de marzo de 2019 ante la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno²⁶, quien declaró²⁷ que el 7 de noviembre de 2018 a las 08:00 a. m. el fiscal investigado se comunicó con ella manifestándole que había tenido un problema personal, por lo que llegaría más tarde al despacho solicitándole que estuviera pendiente. Agregó que no puede precisar la hora en que el fiscal llegó a la oficina, porque ella ocupa una oficina que se ubica al fondo de esta. No obstante, señala que aproximadamente fue antes de las 10:00 a. m. que llegó, pues lo vio en su despacho mientras salía hacia los servicios higiénicos.
42. En el informe oral realizado en la vista de la causa el 04 de marzo del presente año, el investigado sostuvo que sí laboró el día 07 de noviembre, precisando que si bien habría llegado tarde, conforme las declaraciones antes citadas, sí laboró el día indicado.
43. De acuerdo con la documentación evaluada en la fase instructiva, el fiscal investigado se ausentó de su despacho fiscal en horas de la mañana del día 07 de

²² Folio 603

²³ Folios 491 a 495.

²⁴ Pregunta N.º 8, folio 493.

²⁵ Folios 587 a 592.

²⁶ Folios 595 a 600.

²⁷ Pregunta N.º 8, folio 597.

Junta Nacional de Justicia

noviembre de 2018 sin haber solicitado licencia, permiso o presentado alguna justificación, conforme se aprecia del Oficio N.º 4193-2019-MP-FN-PJFSLIMA, del 8 de agosto de 2019²⁸, mediante el cual la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima informó que el fiscal superior Elio Abel Concha Calla no presentó solicitud alguna que justifique, entre otros, su ingreso a la Fiscalía después de las 08:00 horas del 7 de noviembre de 2018.

44. Al respecto, es preciso señalar que la prohibición en la que incurrió el investigado es la de *"ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones"*; dicho precepto no distingue la ausencia parcial del lugar de labores, de la ausencia total del despacho donde ejerce el cargo; sin embargo, debemos tener en cuenta, por un lado, que el abandono total o parcial de las tareas propias del desempeño, así como la ausencia injustificada de sus labores hasta por tres días, son consideradas como faltas de naturaleza grave; y, por otro lado, se verifica que la tardanza injustificada configura como falta leve; en consecuencia, no es posible subsumir el hecho atribuido como la falta muy grave establecido en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, referido a *"incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo"*, correspondiendo absolver al investigado Elio Abel Concha Calla por el cargo C.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE PREVISTA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL Y DEL DEBER DE GUARDAR EN TODO MOMENTO CONDUCTA INTACHABLE.

45. De acuerdo con el numeral 13 del artículo 47 de la LCF constituye falta muy grave:

Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo.

Asimismo, conforme con los cargos atribuidos, los deberes que habría incumplido el fiscal investigado son aquellos regulados en los numerales 20 y 4 del artículo 33 de la LCF:

20. *Guardar en todo momento conducta intachable*

4. *Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores siempre que sean de carácter general.*

Asimismo, habría incumplido la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 39 de la LCF: *"ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones"*.

²⁸ Folio 721.

Junta Nacional de Justicia

Cargo A

46. Conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos de la Junta Nacional de Justicia, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas²⁹; por tanto, el establecimiento de los deberes exigidos a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público. En consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética, entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.³⁰
47. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: *no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas.* (resaltado agregado).
48. En dicho sentido, una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito fiscal o en aquel en el que, en razón de dicha condición, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
49. Un aspecto a tener en cuenta para el presente caso es lo señalado en las Directrices sobre la Función de los Fiscales cuando precisa que "3. Los fiscales, en su calidad de miembros de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión"³¹
50. En consecuencia, habiendo quedado acreditado que el investigado Elio Abel Concha Calla se reunió los días 11 de setiembre y 12 de octubre de 2018 con el

²⁹ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

³⁰ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343

³¹ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.

Junta Nacional de Justicia

excalcalde de Chiclayo, [REDACTED] con la finalidad de generar confianza en dicho funcionario edil, es posible concluir que su conducta infringió los estándares de probidad que como componente esencial de la carrera fiscal le es exigible en su condición de garante de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, vulnerando en consecuencia su deber de guardar en todo momento conducta intachable, configurándose por tanto la falta muy grave imputada consistente en incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, regulado en el numeral 13 del art. 47 de la LCF.

51. Sobre este extremo de la imputación consideramos de absoluta relevancia resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, destaca que el fenómeno de la corrupción en los países que ven socavados sus sistemas democráticos por dicho fenómeno, genera una afectación a la institucionalidad estatal, y principalmente a la administración de justicia, lo que se refleja en actos de concentración de poder, la tolerancia a la corrupción y la impunidad; considera además que la administración de justicia puede encontrarse dentro de los sistemas aquejados por dicho fenómeno, en consecuencia afecta su imparcialidad e independencia, pero a la vez precisa que esta misma administración de justicia puede ser agente corruptor incidiendo negativamente en su correcta administración³², por lo tanto, al ser una problemática sistémica se requiere una respuesta que importe, además de la investigación acorde a parámetros constitucionales, una respuesta estructurada en función al impacto y grave afectación a la institucionalidad y democracia estatal.

Cargo B

52. De acuerdo con la imputación efectuada, el investigado contravino lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N.º 018-2011-MP-FN-JFS, a saber:

Art. 1 Los fiscales tienen el deber de imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

Art. 3 Los fiscales deben de dar el ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social.

53. Habiendo quedado acreditado el uso irregular la licencia sin goce de haber por enfermedad correspondiente al 12 de octubre de 2018, otorgada en vía de regularización por la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, al emplearla de manera contraria a su finalidad y viajar a la ciudad de Chiclayo en la indicada fecha, se constata el actuar irregular del fiscal investigado Elio Abel

³² CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos. Documento N.º 236. Diciembre 2019. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

Junta Nacional de Justicia

Concha Calla y con ello la afectación al deber imperativo de actuar conforme a los valores y deberes contenidos en el Código de Ética, por lo tanto, siguiendo la evaluación previa referida al Cargo A, se constata la afectación al deber de: *respetar las disposiciones que impartan sus superiores siempre que sean de carácter general*, en este caso el Código de Ética; y, con ello el deber de: *guardar en todo momento conducta intachable*.

Cargo C

54. Si bien se encuentra acreditado que el investigado Elio Abel Concha Calla admite no haber ingresado a su despacho en el horario habitual, sino con una demora de aproximadamente dos horas y media, conducta corroborada por las declaraciones del personal de la fiscalía a su cargo, conforme se ha señalado de manera precedente, tal conducta no puede ser subsumida en la falta muy grave imputada al investigado. Por lo tanto, corresponde absolver al investigado del cargo C.
55. En consecuencia, estando a la acreditación de los cargos A y B se establece sin margen de duda razonable que el investigado incurrió en la falta muy grave descrita en el numeral 13 del art. 47 de la Ley de la Carrera Fiscal consistente en: *Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*; dado que, como se ha desarrollado, el actuar del fiscal investigado ha generado una afectación a la función de garante que ostenta el rol fiscal dentro de la sociedad, como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
56. En tal sentido, determinada la comisión por parte del fiscal superior investigado Elio Abel Concha Calla de la falta muy grave imputada descrita en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como parámetros los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres (3) dimensiones:
- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.

Junta Nacional de Justicia

- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
 - En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*³³.
57. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene que:
- 1) La participación directa y determinante del fiscal investigado en los hechos materia de imputación, al reunirse con el entonces alcalde de Chiclayo con absoluto conocimiento de su condición de investigado por presuntamente liderar una organización criminal en un gobierno local; haber utilizado de manera irregular una licencia con goce de haber por enfermedad correspondiente al día 12 de octubre de 2018, empleándola de manera contraria a su finalidad para ausentarse de su despacho y viajar a Chiclayo, reuniéndose con el alcalde de Chiclayo.
 - 2) Su alto grado de participación en la comisión de la falta, teniendo en cuenta su condición de fiscal superior y por lo tanto encontrarse en la posición privilegiada de obtener información sobre una investigación fiscal por corrupción que no se encontraba bajo su responsabilidad, y, tal condición, hacer un uso indebido de los mecanismos internos sobre licencia con goce de haber.
 - 3) Su impacto negativo sobre la función fiscal, por cuanto su irregular actuación, sobre todo, en lo referente al Cargo A, se hizo de dominio público afectando con ello la percepción de confiabilidad, imparcialidad y objetividad que rige la función fiscal.
 - 4) El fiscal investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de fiscal superior le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura.
 - 5) No se encuentra en ninguna circunstancia susceptible de ser considerada como una atenuante de la responsabilidad, ni se advierte que existan circunstancias personales que permitan aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.

³³ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

Junta Nacional de Justicia

58. En tal sentido, el fiscal investigado Elio Abel Concha Calla en su condición de fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevante y constitutivo de su condición de fiscal como los contenidos en los numerales 20 y 4 del art. 33 de la LCF; y, 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función fiscal; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los gravísimos hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La LCF considera como falta muy grave incurrir en un acto u omisión que sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo, como lo es la defensa de la legalidad, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al fiscal investigado al haberse acreditado los cargos atribuidos en los literales A y B, configuran graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario fiscal adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Elio Abel Concha Calla actuó en su condición de fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad del Ministerio Público, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"³⁴.

³⁴ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 86. Setiembre - diciembre 2002, p. 32

Junta Nacional de Justicia

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Elio Abel Concha Calla causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Se debe tener en cuenta que la CIDH considera que uno de los factores institucionales que favorece la corrupción es el alto nivel de impunidad, entendida esta como "no-punidad" o "ausencia de castigo", la misma que garantiza que los actos de corrupción no sean investigados o lo sean ensombrecidos con sanciones que no cumplen un rol preventivo dentro del sistema sancionador previsto, incentivando por el contrario la comisión de actos de corrupción cuyos "beneficios" para quien los comete resultan compensar toda sanción impuesta³⁵, de allí que, la sanción de destitución deviene en necesaria atendiendo a la gravedad de los hechos materia de imputación.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

³⁵ Saavedra Alessandri Pablo. La respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En: <https://bibliosiuridicas.unam.mx/biv>

Junta Nacional de Justicia

59. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal investigado, repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Ministerio Público.

Por los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 10 de marzo de 2022, sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes, por su condición de Miembro Instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Absolver al señor Elio Abel Concha Calla del cargo C imputado en la Resolución N.° 277-2020-JNJ.

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, destituir al señor Elio Abel Concha Calla, por su actuación como fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los cargos A y B imputados en la Resolución N.° 277-2020-JNJ.

Artículo tercero. Disponer la cancelación del título de Fiscal Superior y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado al señor Elio Abel Concha Calla.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo segundo, en el registro personal del señor Elio Abel Concha Calla, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y publicar la resolución respectiva.

Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Elio Abel Concha Calla en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry José FAU/
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 11:25:06 -05:00

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VÁSQUEZ
RÍOS Aldo Alejandro FAU/
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 11:25:43 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
RECCO Luz Inés FAU/ 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 11:49:51 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE RECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALÁN
PINTO Imelda Julia FAU/
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 11:57:58 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES María Zavalda FAU/
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 12:09:09 -05:00

MARÍA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARÁN Guillermo
Santiago FAU/ 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2022 12:14:51 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



27
10/2

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

P.D. N° 161-2020-JNJ

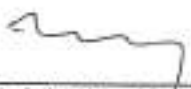
RAZON

La directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia que suscribe informa lo siguiente:

- 1) Que, en el procedimiento disciplinario que siguió la Junta Nacional de Justicia al abogado Elio Abel Concha Calla, por su actuación como fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, por Resolución N° 027-2022-PLENO-JNJ, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió dar por concluido el procedimiento disciplinario e imponer la sanción de destitución al citado abogado, por los cargos descritos en la presente resolución.
- 2) Que, se cursó las notificaciones correspondientes a los domicilios que obra en autos [REDACTED] de [REDACTED] 1 [REDACTED]
- 3) Según el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 45.1 literal d) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el plazo para interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia es de (5) días hábiles, por lo que el plazo para interponer recurso de reconsideración del investigado Elio Abel Concha Calla venció, sin que haya hecho uso de su derecho, según lo informado por la Oficina de Trámite Documentario mediante el Informe N.° 000274-2022-AAUTD/JNJ.

Lo que se hace de conocimiento para los fines pertinentes.

San Isidro, 28 de abril de 2022.



Marielka Nepo Linares
Directora
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



1608²⁸



Junta Nacional de Justicia

P.D. N° 161-2020-JNJ

San Isidro, 28 de abril de dos mil veintidós

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede, ya que ha vencido el plazo para que el investigado **Elio Abel Concha Calla** interponga recurso de reconsideración contra la Resolución N° 027-2022-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.-



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAJ
20194484355 x509
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2022 22:52:40 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia